Obliga a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de orden a realizarse el examen de alcoholemia en cualquier centro de salud pública que no sea institucional
Boletín N°7571-15

Que, para garantizar a las personas la debida igualdad de trato en sus relaciones para con la autoridad pública, sobretodo en aquellos casos en que funcionarios de las fuerzas armadas y de orden se vean involucrados en accidentes de tránsito, es conveniente la dictación de una ley que inhiba al máximo la posibilidad de irregularidades que, eventualmente, puedan ocurrir con ocasión que un funcionario uniformado se someta en un centro asistencial de su misma institución al correspondiente examen de alcoholemia.

El fundamento del presente proyecto de Ley estriba no en la desconfianza hacia las instituciones militares y sus procedimientos, sino en otorgarles mayores espacios de garantía a los ciudadanos civiles que se encuentran involucrados en tales sucesos y cuya contraparte sea un funcionario de instituciones castrenses y de orden.

Por lo indicado, para que la sociedad pueda desarrollarse convenientemente, urge aminorar la posibilidad de cometer abusos de poder y con ello perjudicar sin causa alguna a los ciudadanos, axioma fundamental que rige nuestro ordenamiento jurídico, consagrado en nuestra Constitución Política y según la cual el Estado tiene el deber de proteger a la población, entendiendo que tal protección es un concepto amplio, que también involucra eventuales usos abusivos de una autoridad, cargo o calidad.

En una sociedad política y jurídicamente organizada, la promoción de principios universalmente consagrados como la igualdad ante la ley, la trasparencia y la interdicción a la arbitrariedad, es un elemento de máxima importancia, ya que tal declaración es la base programática de la sociedad y junto con lo anterior hacen carne las finalidades del Estado de Derecho.

Esta es precisamente la orientación o finalidad de la ley que se pretende establecer, es decir, asegurar a las personas las más absolutas garantías que sus derechos serán respetados y con ello, hacer más fecundo los principios inspiradores de un real Estado de Derecho.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese un nuevo inciso 2° al artículo 183 de la ley 18.290 del tránsito, quedando el actual inciso 2° como inciso 3°, de la siguiente forma:

"Pero si la persona que debe realizarse el examen perteneciere a alguna rama de las fuerzas armadas y de orden, dicho examen deberá ser rendido en cualquier centro asistencial habilitado por el Servicio Médico Legal que no sea el de alguna repartición perteneciente a las fuerzas armadas ni de orden"